

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0120**

Fecha: 10/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89006 00063	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JEANCARLO ZAMBRANO AVENDAÑO	Auto 440 CGP	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00074	Ejecutivo Singular	JAIRO ERNESTO RAMIREZ DIAZ	MARIA FERNANDA MORA ESCOBAR Y OTRO	Auto requiere parte actora para que notifique demandado.	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00107	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA LICETH MAHECHA CHAPARRO Y OTRO	Auto requiere parte actora para que notifique.	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00107	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA LICETH MAHECHA CHAPARRO Y OTRO	Auto decreta retención vehículos	09/11/2023		2
41001 2022 41 89006 00144	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DELY YOHANA LARA CALDERON	Auto 440 CGP	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00185	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMIREZ	Auto 440 CGP	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00316	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ANA SILVIA VALENCIA PEÑA	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00331	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LORENA DEL PILAR MAHECHA SANCHEZ Y OTRO	Auto 440 CGP	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00445	Ejecutivo Singular	BEATRIZ GONZALEZ DE COLLAZOS	SIMON MEDINA POLANIA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para diciembre 07/23 a las 9:00 am.	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00496	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	GLADYS BURBANO PALACIO	Auto de Trámite Ordenando oficiar a Medicina legal para suministrar de cuenta.	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00520	Ejecutivo Singular	BANCO SERFINANZA SA	MARIO RAMREZ SILVA	Auto 440 CGP	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00533	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	JHON FREDDY JAVELA QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARISTIDES BOLAÑOS MUÑOZ	Auto termina proceso por Pago	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00557	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAVIER DELGADO CEDEÑO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00634	Ejecutivo Singular	HAMBER PERDOMO BELTRAN	HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	09/11/2023		2
41001 2022 41 89006 00654	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	YEISON FERNANDO VILLA GRANADA	Auto 440 CGP	09/11/2023		1
41001 2022 41 89006 00654	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ	YEISON FERNANDO VILLA GRANADA	Auto requiere Pagador Seguridad Nápoles.	09/11/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2022 00719	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	FRANCY LEONOR MOTTA MARTINEZ Y OTROS	Auto 440 CGP	09/11/2023		1
41001 41 89006 2022 00740	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION como administrador del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIV	ALVARO YARA FIGUEROA	Auto 440 CGP	09/11/2023		1
41001 41 89006 2022 00747	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	ZULEIDYS BEATRIZ ARIZA DIAZ Y OTRO	Auto requiere entidades SANITAS y Previred.	09/11/2023		1
41001 41 89006 2022 00751	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO ETAPA I	LUZ STELLA LOMBO IBARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para diciembre 12/23 a las 9:00 am.	09/11/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **10/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: JEANCARLO ZAMBRANO AVENDAÑO
Radicado: 410014189006-2022-00063-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 24 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., contra JEANCARLO ZAMBRANO AVENDAÑO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de octubre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de octubre de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JEANCARLO ZAMBRANO AVENDAÑO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$64.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

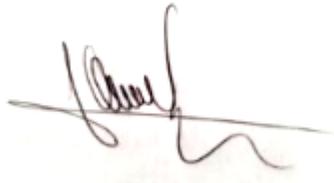
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO ERNESTO RAMIREZ DÍAZ
Demandado: MARÍA FERNANDA MORA ESCOBAR y EDGAR LEONARDO SERRANO PASCUAS
Radicado: 410014189006-2022-00074-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Como quiera que no se encuentra notificado el demandado Edgar Leonardo Serrano Pascuas, no es viable dar traslado de las excepciones planteadas por la ejecutada María Fernanda Mora Escobar a través de abogado, requiriéndose así a la parte ejecutante para que proceda con tal acto procesal.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER
Demandado: MARIA LICETH MAHECHA CHAPARRO
ESTEBAN CAMILO OSPITIA RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2022-00107-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior documentación de citación para efectos de notificación allegada por la parte actora, se tiene que no se aportó evidencia del acuse de recibo o constancia del acceso de los destinatarios al mensaje (arts. 291 del C. G. P.).

Se aclara que actualmente puede notificarse al tenor de los arts. 291 y 292 del C. G. P., es decir, mediante citación para comparecencia a notificarse en el juzgado y, en caso negativo, mediante aviso con las formalidades dispuestas en tales normas; **o en un solo acto**, conforme lo regula el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, acompañándose copia de la demanda, anexos y orden de pago, siempre con la certificación de entrega en la dirección de destino, de forma que así debe procederse.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: LAURA LICETH MAHECHA CHAPARRO
ESTEBAN CAMILO OSPITIA RODRÍGUEZ
Radicado: 410014189006-2022-00107-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Habiéndose registrado el embargo decretado sobre la motocicleta de placa VHG-49C ante el Instituto de Tránsito y Transporte de Palermo Huila, se **ordena la retención** del mismo para efectos de llevar a cabo su secuestro. Líbrese el respectivo oficio a la autoridad competente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: DELY YOHANA LARA CALDERON
Radicado: 410014189006-2022-00144-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra DELY YOHANA LARA CALDERON.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 23 de septiembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, la referida demandada se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 27 de septiembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 11 de octubre de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DELY YOHANA LARA CALDERON, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMÍREZ
Radicado: 410014189006-2022-00185-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veititres

Mediante auto fechado el 18 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMÍREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 27 de abril de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto Legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de mayo de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra CARLOS HUMBERTO RUIZ RAMÍREZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

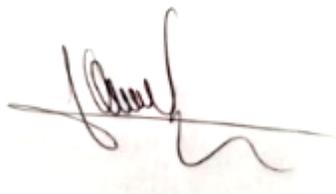
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Amelia Martínez Hernández
Demandada: Ana Silvia Valencia Peña
Radicado: 410014189006 2022 00316 00

Atendiendo que la parte demandante en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, a fin de que se pronuncie sobre la misma, so pena de decretarse la citada terminación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
Demandado: LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ y
OSCAR FERNANDO MAHECHA SÁNCHEZ
Radicado: 410014189006-2022-00331-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA contra LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ y OSCAR FERNANDO MAHECHA SÁNCHEZ.

A la demandada LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento ejecutivo, y al demandado OSCAR FERNANDO MAHECHA SÁNCHEZ, igualmente le fue remitido copia de dicha documentación el 25 de septiembre de 2023, demandados que dejaron vencer en silencio el término que disponían para ejercer su derecho de demanda.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LORENA DEL PILAR MAHECHA SÁNCHEZ y OSCAR FERNANDO MAHECHA SÁNCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho, así:

Por el numeral 1 del mandamiento de pago \$122.000.oo.

Por el numeral 2 del mandamiento de pago \$240.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BEATRIZ GONZÁLEZ DE COLLAZOS
Demandado: SIMÓN MEDINA POLANÍA y
CARLOS FELIPE MEDINA HERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2022-00445-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 07 de diciembre, del año en curso 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales las letras de cambio base de ejecución y demás documentos allegados en la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales todas las actuaciones surtidas dentro del proceso.

2.2. Interrogatorio de parte: La apoderada de la parte demandada podrá interrogar a la demandante en la respectiva audiencia, conforme los arts. 198 y s.s. del C. G. P.

2.3. **TESTIMINIO:** Se dispone escuchar el testimonio de ELZA COLLAZOS conforme los hechos enunciados en la petición de esta prueba.

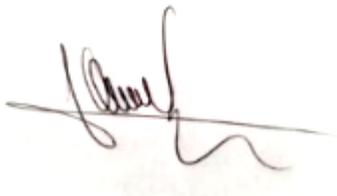
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia. Igualmente, deberán aportar el correo electrónico de la testigo cuyo testimonio se pretende recibir.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandados: GLADYS BURBANO PALACIO
Radicado: 4100141890062022-00496-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Habiéndose aportado nuevos documentos que contienen la firma de la demandada, tal como fuera ordenado en auto anterior, el Juzgado dispone solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Sección de Grafología para que suministre el número de cuenta en la cual se ha de consignar por parte de la ejecutada el valor que demanda el experticio decretado.

Una vez suministrado el número de cuenta y realizada la respectiva consignación, remítase a dicho instituto la documentación allegada y demás pruebas a fin de que se lleve a término el dictamen solicitado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: MARIO RAMÍREZ SILVA
Radicado: 410014189006-2022-00520-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 05 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO SERFINANZA S.A.. contra MARIO SILVA RAMÍREZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 21 de septiembre de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 26 de septiembre de 2023, de manera que los DIEZ días que disponía dicho demandado para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 10 de octubre de 2023 a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARIO RAMÍREZ SILVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

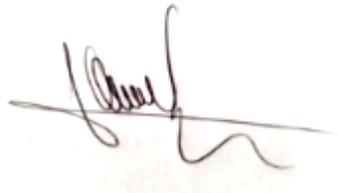
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Invicta Consultores S.A.S.
Demandado: Jhon Fredy Javela Quintero
Radicado: 410014189006 2022 00533 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **INVICTA CONSULTORES S.A.S.**, en contra de **JHON FREDY JAVELA QUINTERO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la demandante haga entrega del título valor (Letra de Cambio) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Arístides Bolaños Muñoz
Radicado: 410014189006 2022 00554 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **ARÍSTIDES BOLAÑOS MUÑOZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- DISPONER** que la demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor del demandado.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca
Demandados: Javier Delgado Cedeño y Otro
Radicado: 410014189006 2022 00557 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **JAVIER DELGADO CEDEÑO** y **EDINSON AUGUSTO CASTAÑEDA ZAMBRANO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.

4.- DISPONER que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: HAMBER PERDOMO BELTRAN.
Demandado: HAROLD ALBERTO CAVIEDES PRIETO y otro.
Radicado: 410014189006-2022-00634-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga la demandada DAYANA MOSQUERA ZAMORA como empleada al servicio de la CLINICA MEDILASER S.A.S., sede Neiva. Líbrese la respectiva comunicación.

De otra parte, se dispone requerir a la UNIÓN TEMPORAL FACTURACIÓN HUHMP NEIVA 2022, para que dé respuesta a la medida de embargo comunicada mediante oficio No 2208 del 03 de octubre de 2022. Líbrese la respectiva comunicación con las advertencias en caso de incumplimiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ
Demandado: YEISON FERNANDO VILLA GRANADA
Radicado: 410014189006-2022-00654-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ contra YEISON FERNANDO VILLA GRANADA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 03 de octubre de 2023 y se le enteró de la existencia del presente proceso, remitiéndosele en la misma fecha a su dirección electrónica, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de octubre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 23 de octubre de 2023, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YEISON FERNANDO VILLA GRANADA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$600.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ
Demandado: YEISON FERNANDO VILLA GRANADA
Radicado: 4100141890062022-00654-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, se dispone requerir al señor Pagador de la entidad SEGURIDAD NÁPOLES, para que se sirva informar las razones por las cuales se ha abstenido de dar cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del sueldo que devenga el demandado YEISON FERNANDO VILLA GRANADA como empleado al servicio de esa entidad, tal como fuera comunicado a través del oficio 2278 del 13 de octubre de 2022 y reiterado en oficio 00231 del 09 de febrero de 2023, advirtiéndosele que de no acatar dicha orden, deberá responder por dichos valores, haciéndose acreedor a ser sancionado con multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales (art. 593 numerales 9 y Parágrafo 2º del C.G.P.).

Vencido el término de diez (10) días sin respuesta luego de remitida la respectiva comunicación, se decidirá sobre el trámite incidental para efectos de imponer eventual sanción.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DANIEL PÉREZ LOSADA
Demandado: FRANCY LEONOR MOTTA MARTÍNEZ, JOSÉ IVAN DUARTE CASTAÑEDA y
MARLENY ARTUNDUAGA POLANÍA
Radicado: 410014189006-2022-00719-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 31 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DANIEL PÉREZ LOSADA contra FRANCY LEONOR MOTTA MARTÍNEZ JOSÉ IVAN DUARTE CASTAÑEDA y MARLENY ARTUNDUAGA POLANÍA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los referidos demandados, se les emplazo y ante la no comparecencia, se les designó Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FRANCY LEONOR MOTTA MARTÍNEZ, JOSÉ IVAN DUARTE CASTAÑEDA y MARLENY ARTUNDUAGA POLANÍA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

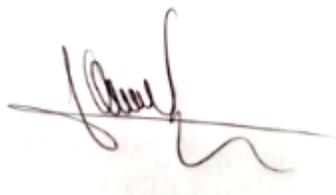
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los mencionados demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA MERCANEIVA
Demandado: ALVARO YARA FIGUEROA
Radicado: 410014189006-2022-00740-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 17 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA “MERCANEIVA” contra ALVARO YARA FIGUEROA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazo y ante la no comparecencia, se les designó Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALVARO YARA FIGUEROA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al mencionado demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$190.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO PORTAL DEL RIO ETAPA I
Demandado: LUZ STELLA LOMBO IBARRA
Radicado: 410014189006-2022-00751-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 12 de diciembre, del año en curso 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.DOCUMENTALES: Téngase como tales todos los documentos allegados con la demanda y documentos allegados con el escrito de contestación a las excepciones.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de excepciones.

2.2.INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme el art. 198 y s.s. del C. G. P., la demandada podrá formular interrogatorio a la representante del ente ejecutante en la audiencia.

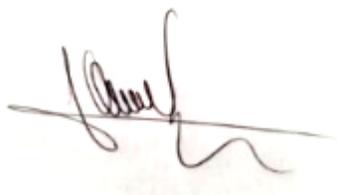
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP.
Demandado: ZULEIDYS BEATRIZ ARIZA DÍAZ y otro.
Radicado: 410014189006-2022-00747-00

Neiva, noviembre nueve de dos mil veintitrés

Vista las solicitudes presentadas por el apoderado actor, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **REQUERIR** a la entidad promotora de salud EPS SANITAS S.A.S., para que en el término de 05 días contados al recibo de la comunicación, den respuesta al oficio Nro. 02445 del 17 de noviembre de 2022, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

SEGUNDO: **REQUERIR** al representante legal de la entidad PREVIRED JAIRO ARTURO MONCAYO CHAVEZ, para que en el término de 05 días contados al recibo de la comunicación, explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 02444 del 17 de noviembre de 2022, pese a que dicha entidad mediante memorial del 22 de noviembre de mismo año informa que se toma atenta nota de la cautela en contra de la señora ZULEIDYS BEATRIZ ARIZA DÍAZ.

Advirtiendo que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.